



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES VASQUEZ RAMOS S.A.S
RADICADO	05-250-31-89-001-2022-00006-00
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	032

Procede LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial idónea a demandar en proceso Ejecutivo Laboral a CONSTRUCCIONES VASQUEZ RAMOS S.A.S. Una vez estudiada la demanda, se evidenció que lo pretendido con la misma es el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada y que la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, es una persona jurídica de derecho privado que de acuerdo con su naturaleza, cumple función de seguridad social y, por ello la valoración previa que corresponde realizar a la presente demanda para efectos de determinar la competencia, debe hacerse conforme a las disposiciones consignadas al interior del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en su artículo 110 por las siguientes razones:

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, a las entidades administradoras de los diferentes regímenes les corresponde adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Sin embargo, no existe una noma en concreto que regule la competencia para conocer de la acción ejecutiva que nos ocupa, por lo que por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que a falta de disposición especial se deberán aplicar las normas análogas de la misma codificación, e invocando el principio de integración de las normas procedimentales, la regla análoga y por la cual debe regularse el sub lite es el artículo 110 del Estatuto Procesal del Trabajo, el cual a la letra establece lo siguiente:

“ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”.

En asunto similar y para resolver un conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto con Radicación N.º 88999 del 3 de febrero de 2021, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas, expresó lo siguiente:

“...Como quiera que lo que se persigue en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad,

lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas...”

Así mismo la sala, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

“...Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto...”

En el caso bajo estudio, tomando como evidencia la prueba documental aportada a más de lo expresado en el libelo, se tiene que la entidad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., es una sociedad anónima con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la dirección Carrera 13 No. 26 a -65, legalmente constituida mediante Escritura Pública número 5307 del 22 de Octubre de 1991, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, que allí mismo se realizó título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas. y por ello resulta forzoso para este despacho declarar la falta de competencia por el factor territorial y consecuentemente se procederá a remitir el proceso a los juzgados de la Jurisdicción Laboral de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea sometida a reparto a través de la oficina de apoyo judicial para lo de su conocimiento teniendo en cuenta las subreglas en lo que respecta a la cuantía.

En mérito de lo expuesto El **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra CONSTRUCCIONES VASQUEZ RAMOS S.A.S. y rechazar la presente demanda por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del proceso a los Juzgados Laborales de la ciudad de Bogotá D:C. (reparto) para lo de su conocimiento teniendo en cuenta las subreglas en lo que respecta a la cuantía

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Fernanda Uribe Hernández', written in a cursive style.

LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ